

Quito, D.M., 25 de enero de 2023

CASO No. 21-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 21-19-IS/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento, al identificar que la decisión emitida por el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro de un proceso verbal sumario por indemnización de daños y perjuicios, no es objeto de la presente garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. Guillermo Ernesto Silva Cornejo¹ (“Guillermo Silva”) presentó una acción de protección en contra de la Intendencia General de Policía del Guayas.²
2. El 14 de junio de 2010, el juez quinto de Tránsito del Guayas declaró que la resolución del intendente general de Policía del Guayas, emitida dentro del expediente No. 1671-2009, “*ha violado los derechos del señor Guillermo Ernesto Silva Cornejo (...)*”.³ El

¹ A foja 452 del expediente del proceso verbal sumario, se constata que los nombres y apellidos del accionante del proceso de origen son: Guillermo Ernesto Silva Cornejo (conforme consta en el pasaporte emitido en la República del Ecuador). Sin embargo, este Organismo constata que en la resolución de 25 de noviembre de 2009, el intendente general de Policía del Guayas se refiere al accionante como Bill Ernesto Silva (de acuerdo a su pasaporte emitido en Estados Unidos de América).

² Los antecedentes del proceso de acción de protección son los siguientes: Carlos Oswaldo Sánchez Macías, representante legal de la compañía RICRAN S.A., presentó una denuncia en contra de Guillermo Ernesto Silva Cornejo en la Comisaría Quinta de la Policía Nacional, la misma que continuó en la Intendencia de Policía. El 25 de noviembre de 2009, el intendente general de Policía del Guayas (“intendente”) resolvió, de acuerdo al artículo 640 número 48 del Código Penal: i) declarar a Guillermo Silva como contraventor de primera clase; ii) se le condenó al pago de una multa; y, iii) se ordenó que Guillermo Silva, así como cualquier persona extraña que se encuentre en el departamento 3D, desocupe el inmueble en el plazo de diez días y que el mismo sea entregado a su propietario. Guillermo Silva compareció al proceso de acción de protección “*como poseedor del Departamento 3D (tercer piso) y parqueo No. 9 del edificio VISTA COLON (...)*”, ubicado en Guayaquil. En la demanda señaló que la resolución del intendente, de 25 de noviembre de 2009 vulneró su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, Guillermo Silva indicó que el intendente al emitir su resolución desconocía “*el derecho que (le) otorgaba el Contrato de Promesa de Compra-Venta que (la misma compañía RICRAN S.A.) agregó a su (...) demanda, el pago de \$38.690.00 que realiz(ó) como abono de la compra del inmueble (...) y el acta de entrega recepción del inmueble que el mismo denunciante suscribió (...)*”. El proceso de acción de protección fue signado con el No. 004-2010.

³ En la sentencia se determinó lo siguiente: “*(...) se ordena que (la resolución) queda suspendida definitivamente, y sin efecto alguno en contra de los derechos del accionante. 2). LOS DAÑOS*

intendente general de Policía del Guayas y la Procuraduría General del Estado presentaron, por separado, recursos de apelación.

3. El 24 de junio de 2011, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmaron la sentencia recurrida.⁴
4. El 5 de marzo de 2012, Guillermo Silva, por cuerda separada, presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio verbal sumario en contra de la compañía RICRAN S.A.⁵
5. El 11 de abril de 2017, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“juez de la Unidad Judicial”), declaró el abandono del proceso.⁶
6. El 12 de abril de 2017, Guillermo Silva impugnó el auto en el que se declara el abandono del proceso y solicitó “(...) ampliar, aclarar y revocar (...)” tal providencia.
7. El 10 de octubre de 2017, el juez de la Unidad Judicial se excusó del conocimiento de la causa “(e)n virtud de que el señor Guillermo Silva Cornejo (...) ha presentado (...) una infundada denuncia por inexistente delito de prevaricato”⁷. El 3 de octubre de

MATERIALES: Que esa desocupación (...) habrá motivado el gasto y expensas para conseguir una bodega para guardar sus enseres; o el alquiler de una casa para vivir (...) lo que redundará en gastos que tengan en nexos causales con los hechos del caso, que deberán correr por cuenta de la autoridad de policía, y que se sustanciará en cuaderno separado. 3) GASTOS DE LITIGACIÓN: Que esa litigación administrativa impugnada aquí, ha originado gastos (...) que deberán ser cancelados por la parte interesada, esto es, por el representante legal de la empresa RICRAN S.A., salvo el ejercicio de sus derechos por la vía Civil ordinaria; ni por el Intendente General de Policía; ni por el Comisario de Policías del Guayas, /4.3.- Queda a salvo para el accionante por cuerda separada el ejercicio de sus derechos establecidos en el Art. 404 del Código de Procedimiento Penal. /- 5.- LOS DAÑOS INMATERIALES: Se declara con lugar el pago de los daños inmatrimoniales irrogados a Bill Ernesto Silva Cornejo, por las aflicciones causadas por el seguimiento del procedimiento impugnado aquí. Que deberá ser reparados.” (sic)

⁴ En esta instancia el proceso fue signado con el No. 466-2010.

⁵ En la demanda señaló: “Cabe anotar que en la misma Sentencia (...) se dispone que queda a salvo para el accionante por cuerda separada el ejercicio de demandar Indemnización de Daños Materiales e Inmateriales y Reparación económica (...). Con el antecedente expuesto y al amparo de lo dispuesto en los arts. 331 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 1453, 2214, 2216 y 2217 del Código Civil; y Art. 828 y siguientes del Código Adjetivo Civil, en juicio verbal sumario demandando a; 2.1.- A la Compañía Ricran S.A, en la persona de su Representante Legal el señor Ec. Oswaldo Sánchez Macías.” Juicio verbal sumario signado con el No. 2013-0204. Posteriormente, el proceso se signó con el No. 09285-2013-10486.

⁶ En el auto se determinó lo siguiente: “(...) en virtud de que según la razón actuarial (...), las partes que figuran en el proceso cesaron su prosecución por más de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, de conformidad al artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 1 de la Resolución No. 07-2015, de la Corte Nacional de Justicia, a petición de parte, dicto auto declarando el abandono del proceso, acotando que no se observa que en la presente causa, exista alguno de los casos de improcedencia del abandono, establecidos en el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos.”

⁷ El juez de la Unidad Judicial manifestó: “En virtud de que (Guillermo Silva) (...) ha presentado en contra del suscrito juez una infundada denuncia por inexistente delito de prevaricato, la cual se encuentra en conocimiento de la Fiscalía provincial del Guayas como investigación previa No. 51-2017, al tenor de lo

2018, otro juez de la Unidad Judicial Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, negó la excusa planteada.

8. El 22 de noviembre de 2018, Guillermo Silva solicitó al juez de la Unidad Judicial que se excuse del conocimiento de la causa “(...) *por (una) nueva causal, para una mayor garantía de imparcialidad en este proceso*”.⁸
9. El 9 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial negó la solicitud de excusa “(...) *por considerar no encontrar(se) incurso en ninguna de las causales que invoca (...)*.” Asimismo, dispuso que “(...) *no habiendo sido impugnado el auto de abandono con sustento en un error de cómputo, (...) se esté a lo ordenado en el auto de abandono del 11 de abril del 2017 (...)*”.
10. El 15 de enero de 2019, Guillermo Silva solicitó al juez de la Unidad Judicial “*que revoque sus providencias donde declara el abandono el 11 de abril del 2017 y la que se ratifica el 9 de Enero del 2019 (...)*”.
11. El 28 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial negó las peticiones por “(...) *improcedentes, extemporáneas e impertinentes.*” Asimismo, el juez de la Unidad Judicial dispuso que “*se esté a lo ordenado en el auto de abandono de la causa de 11 de abril de 2017 (...)*” y ordenó el archivo de la causa.
12. El 2 de abril de 2019, Guillermo Silva (“accionante”) interpuso un recurso de apelación en contra del auto de abandono, emitido el 11 de abril de 2017. Adicionalmente, en su escrito, manifestó que “*respecto del auto declaratorio de abandono de instancia (...) solicito expresamente (...) de conformidad con lo señalado en el Art. 164 N° 2 de la ley (sic) Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vigencia, A petición de parte nuestra, dígnese remitir este juicio verbal sumario (...) a la Corte Constitucional, a la cual deberá usted remitir un informe argumentando sobre las razones de su incumplimiento de continuar el trámite al juicio verbal sumario (...)*” (mayúsculas del original omitidas).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. El 17 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el expediente del proceso de origen “(c)*on la finalidad de que sea la Corte Constitucional quien resuelva, como lo ha pedido el actor (...) acompañado del informe (...)*” (mayúsculas del original omitidas).⁹

establecido en el numeral 3 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, me excuso bajo juramente de continuar conociendo la presente causa (...)”.

⁸ Guillermo Silva, en su escrito, señaló que: “(...) *la causal de excusa que debió alegar (el juez) es la prevista en el Art. 22 No. 4 y 5, COGEP, EN CONCORDANCIA CON EL Art. 856 No. 6 y 9 Código de Procedimiento Civil (...)*”.

⁹ En el mismo auto, el juez de la Unidad Judicial, sobre el recurso de apelación determinó: “*Por lo que, no habiendo sido impugnado el auto de abandono con sustento en un error de cómputo, no cabe que sea impugnado, en este caso, a través del recurso de apelación, por lo que se niega la petición formulada, como anteriormente ha quedado establecido.*”

14. El 22 de abril de 2019, la Corte Constitucional recibió el proceso junto con el informe del juez de la Unidad Judicial.¹⁰
15. El 17 de febrero de 2022¹¹, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 19 de diciembre de 2022.

II. Competencia

16. De acuerdo con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículos 163 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. El accionante, en su escrito¹², señaló que existe una *“falta de proveído (sic) de una petición que quedo (sic) sin despachar, lo que interrumpe los tiempos del abandono; pues, el juez dejó pendiente de despacho una petición.”* (mayúsculas del original omitidas).
18. Asimismo, el accionante indicó que *“(e)l auto que declara el abandono de la instancia, como en el presente caso, - en que se ha explicado es improcedente – el abandono de la instancia, auto de abandono de la instancia que causa agravio al suscrito, al no poder con ese auto de abandono dictado ejecutar la sentencia constitucional ejecutoria que motivó este proceso verbal sumario (...) y pór ende se fractura mis derechos constitucionales com el derecho a la tutela judicial”* (sic).
19. El accionante manifestó que *“(...) solicito expresamente (...) de conformidad con lo señalado en el Art. 164 N° 2 de la ley (sic) Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vigencia, A petición (sic) de parte nuestra, dignese remitir este juicio verbal sumario (...) a la Corte Constitucional, a la cual deberá usted remitir un informe argumentando sobre las razones de su incumplimiento de*

¹⁰ En la misma fecha, la Secretaría General de este Organismo certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; no obstante, se dejó constancia que la causa No. 21-19-IS tiene relación con el caso 2146-11-EP. Esta causa fue inadmitida por la Corte Constitucional mediante auto de 17 de enero de 2012.

¹¹ El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

¹² Fojas 534 a la 547 del expediente de la Unidad Judicial Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

continuar el trámite al juicio verbal sumario presente, bajo pretexto de su declaratoria del auto de abandono de la instancia (...)”.

3.2. Informe de descargo

- 20.** En su informe¹³, el juez de la Unidad Judicial señala que *“(c)on la razón transcrita, se demuestra que el suscrito declaró el abandono sin existir escritos por despachar.”*
- 21.** Agrega que *“(...) siendo la causa No. 09285-2013-10486, un juicio civil verbal sumario de daños y perjuicios, en los que no se encontraban involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces; así como tampoco el actor era una institución del Estado; y, tampoco se encontraba en la etapa de ejecución, era procedente dictar el abandono.”*
- 22.** Asimismo, el juez de la Unidad Judicial indica que *“(r)especto a que no procedía el abandono por cuanto la causa se encontraba en la etapa de 'ejecución', cae por su propio peso aquello cuando el mismo señor Guillermo Silva Cornejo mediante escritos solicitaba que más bien se dicte sentencia.”*
- 23.** Finalmente, establece que *“(n)o puede existir un supuesto incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales como ligeramente se afirma, por cuanto en la sentencia que sirvió de sustento para que el hoy actor presente su demanda civil de daños y perjuicios a ser tramitada en la vía verbal sumaria, en su parte resolutive pertinente indicaba: “...Queda a salvo para el accionante por cuerda separada el ejercicio de sus derechos...”, de tal suerte que no puede de manera alguna haber incumplimiento de parte del suscrito juez de la referida sentencia, ya que no existe absolutamente nada que se me haya dispuesto cumplir y no lo haya hecho.”*

IV. Análisis constitucional

- 24.** El artículo 436 numeral 9 de la CRE reconoce que la Corte Constitucional tiene la potestad de *“conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”*. Así también, los artículos 163 y siguientes de la LOGJCC reconocen esta competencia de la Corte Constitucional.
- 25.** La Corte Constitucional ha determinado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es uno de los mecanismos con los que cuenta este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.¹⁴

¹³ Foja 531 del expediente de la Unidad Judicial Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-20-IS de 1 de abril de 2020, párr. 67; sentencia No. 5-19-IS/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 21; y, sentencia No. 73-20-IS/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 23.

26. En el presente caso, el accionante pretende que se verifique el incumplimiento “*de continuar el trámite al juicio verbal sumario presente, bajo pretexto de (la) declaratoria del auto de abandono*”.
27. Esta Corte advierte que el supuesto incumplimiento alegado por el accionante se presenta en el marco de un proceso verbal sumario. Tal proceso inició con la demanda de indemnización de daños y perjuicios presentada por el accionante en contra de la compañía RICRAN S.A. (párrafo 4 *supra*)¹⁵. El juez de la Unidad Judicial declaró el abandono del mismo toda vez que “*(...) las partes que figuran en el proceso cesaron su prosecución por más de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos (...)*”.
28. El accionante alega el incumplimiento de continuar con el proceso de un juicio verbal sumario por indemnización de daños y perjuicios.
29. Si bien, el juicio verbal sumario por indemnización de daños y perjuicios se relaciona con una acción de protección, la Corte nota que se trata de un juicio autónomo, que se llevó a cabo por cuerda separada en un proceso verbal sumario. No se trata, en consecuencia, de la ejecución de una sentencia constitucional. De hecho, la demanda de indemnización de daños se presentó en virtud de que el juez en la acción de protección dejó a salvo el derecho del accionante a presentar una acción de indemnización de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal. Por tanto, la Corte encuentra que el incumplimiento que alega el accionante, al no provenir de una garantía jurisdiccional, no puede ser objeto de verificación por medio de la acción de incumplimiento.
30. En este caso, el examen del incumplimiento alegado por el accionante, constituiría una desnaturalización de la acción de incumplimiento. En efecto, como se ha señalado en los párrafos anteriores, de acuerdo al artículo 436.9 de la CRE y los artículos 163 y siguientes de la LOGJCC, esta acción cabe solamente frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales provenientes de garantías jurisdiccionales.
31. Por lo expuesto, toda vez que se trata de una demanda que incumple con los requisitos esenciales de la acción de incumplimiento; esto es, que se pretenda la verificación del cumplimiento de una sentencia o decisión constitucional, no corresponde que, mediante la acción propuesta, se examine el incumplimiento alegado.¹⁶

¹⁵ El juez quinto de Tránsito del Guayas dentro del proceso de acción de protección dejó a salvo “*para el accionante por cuerda separada el ejercicio de sus derechos establecidos en el Art. 404 del Código de Procedimiento Penal*” (ver pie de página 3 de esta sentencia); de modo que, Guillermo Silva en función a lo dispuesto en la sentencia de acción de protección y “*al amparo de lo dispuesto en los arts. 331 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 1453, 2214, 2216 y 2217 del Código Civil; y Art. 828 y siguientes del Código Adjetivo Civil*” presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio verbal sumario (ver pie de página 5 de esta sentencia).

¹⁶ En un sentido similar, véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 73-20-IS/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 26 y sentencia 28-19-IS/22, de 31 de agosto de 2022, párr. 24.

32. Finalmente, esta Corte hace un llamado de atención a la defensa técnica del accionante por pretender desnaturalizar la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento en patente contradicción con las normas constitucionales y legales, lo que podría considerarse un abuso del derecho.¹⁷

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **No. 21-19-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 28-19-IS/22 de 31 de agosto de 2022, párr. 25.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 25 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL